

Nº 52/SEC/16

Valparaíso, 2 de marzo de 2016.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín Nº 9.597-07:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Incorpóranse en la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos 25 ter y 25 quáter:

“Artículo 25 ter.- Las concesionarias de servicio público telefónico, respecto de toda llamada de emergencia en curso, deberán, a su costa, proporcionar en tiempo real a Carabineros de Chile y a los demás servicios de emergencia gratuitos, los datos de individualización del titular del servicio telefónico de que disponga y de localización del origen de la llamada que se comunique con dichos servicios de emergencia, en la forma, modalidad, progresión y condiciones que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá ser firmado también por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, cuando dicha conducta altere el normal funcionamiento de estos últimos, ya sea por la reiteración de llamados o por la congestión producida en el acceso al servicio, será sancionado con multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público, si hubiere mérito suficiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 268 bis del Código Penal.

Se entenderá como uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos aquellas llamadas que se efectúen a los mismos, ya sea de forma reiterada o que, por su realización, puedan generar congestión en el acceso al servicio y cuya finalidad sea distinta a la solicitud de auxilio, denuncia de emergencia o calamidad pública o de un acto constitutivo de algún hecho punible o sancionable por la ley, tales como llamadas abusivas, ridículas, insultantes, amenazadoras, maliciosas, burlescas o efectuar más de una llamada para no contestar o responder. El error en la solicitud de auxilio o en la denuncia no constituirá un uso indebido del servicio.

La responsabilidad por la infracción prevista en el inciso precedente recaerá en el autor de la llamada. Con todo, será imputable al titular de la línea o del terminal móvil, el uso indebido cometido a través de cualquiera de ellos por una persona que no haya podido ser individualizada, salvo que su titular identifique verazmente al autor o acredite que la línea o el terminal fueron empleados sin su autorización expresa o tácita. Cuando quien efectúe la llamada sea un menor o incapaz, serán responsables de la misma sus progenitores, curadores, tutores o quienes les tuvieren a su cuidado.

Será competente para conocer de las denuncias efectuadas por Carabineros de Chile por el uso indebido de llamadas a servicios de emergencia gratuitos el Juzgado de Policía Local de la comuna en la que resida el presunto infractor, de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

A requerimiento de Carabineros de Chile, en virtud de los antecedentes con que cuente o de las denuncias que reciba de otros servicios de emergencia gratuitos, las concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a enviar mensajería de advertencia a los usuarios que generen llamadas indebidas hacia los servicios de emergencia, informándoles de las sanciones a las que se exponen de persistir en dicha conducta. El contenido de dicha mensajería, la oportunidad y condiciones de su envío serán establecidos en el reglamento a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

La reiteración de condenas por esta infracción habilitará al Juez de Policía Local para suspender temporalmente, hasta por un máximo de un mes, el servicio telefónico, bastando para ello una orden judicial dirigida a la concesionaria que provee el servicio. Durante el período de suspensión, las concesionarias podrán cobrar íntegramente por sus servicios.

Artículo 25 quáter.- Las comunicaciones entre los usuarios y los servicios de emergencia gratuitos podrán ser grabadas por estos últimos.

Los servicios de emergencia gratuitos estarán autorizados para dar tratamiento a los datos personales de individualización y localización, así como al registro de la voz u otra información que pueda ser tomada desde la llamada, de conformidad a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Las bases de datos recopiladas por los servicios de emergencia gratuitos en virtud de este artículo no podrán ser utilizadas para fines distintos al de individualizar y localizar a aquellas personas que se encuentren en situación de emergencia o para la investigación y sanción de las llamadas indebidas a los servicios de emergencia gratuitos y de los delitos tipificados en el artículo 268 bis del Código Penal.”.

Artículo segundo.- Agréganse en el artículo 3° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno:

“En aquellos casos en que exista un uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, Carabineros de Chile remitirá al Juzgado de Policía Local competente los antecedentes de individualización del presunto infractor y aquellos antecedentes que permitan precisar el contenido del llamado.

Asimismo, Carabineros de Chile recibirá los antecedentes de las infracciones denunciadas por otros servicios de emergencia gratuitos, los cuales serán puestos a disposición del Juez de Policía Local en los términos señalados en el inciso anterior.

Será competente el Juzgado de Policía Local de la comuna en la que reside el presunto infractor. Si no pudiese determinarse el domicilio, será competente el Juzgado de la comuna donde se encuentre la dependencia del servicio de emergencia en la que fueron recibidos los llamados que dieron origen a la infracción.”.

Artículo tercero.- Reemplázase el artículo 268 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 268 bis.- El que, por cualquier medio, comunique o difunda alarma de la existencia de sustancias químicas, biológicas o tóxicas capaces de provocar daño a la salud; de artefactos explosivos, incendios, accidentes, hechos ilícitos, o cualquier acaecimiento que signifique un peligro de desastre o calamidad pública que pudiese requerir la asistencia de los servicios de utilidad pública para auxiliar un hecho falso o fingido será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La pena se elevará en un grado si el hecho falso o fingido reportado involucra o acaece en la vía pública, edificios públicos o lugares de libre acceso al público, medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos.

Para estos efectos, el que coloque, instale o ubique en un lugar cualquier dispositivo que objetivamente aparente ser un artefacto explosivo o incendiario, o que parezca contener sustancias químicas, biológicas o tóxicas capaces de provocar daño a la integridad física o a la salud de las personas, cometerá el delito de

difusión de falsa alarma o reporte e incurrirá en la misma pena señalada en el presente artículo.

Se considerará circunstancia agravante el hecho de que, de manera efectiva, se hayan movilizado los servicios de utilidad pública, se hayan activado los procedimientos institucionales de emergencia o sistemas de alerta o se hayan efectuado evacuaciones o cortes de servicios de suministro que hayan tenido lugar como consecuencia de la falsa alarma o reporte.”.

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 25 ter de la ley N° 18.168 será dictado en el plazo de 180 días contado desde la publicación de la presente ley. Dicho reglamento podrá establecer las condiciones en que las concesionarias de servicio público telefónico se encontrarán eximidas de proveer la información referida en el citado artículo a servicios de emergencia gratuitos distintos a Carabineros de Chile.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 24 Senadores, de un total de 34 en ejercicio.

En particular, el artículo 25 ter -contenido en el artículo primero del proyecto de ley- y el artículo segundo de la iniciativa fueron aprobados con los votos de 31 Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado